Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 525 y vta., contra la regulación de honorarios de fs. 517/522, que fuera concedido a fs. 526.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Con fecha 09/04/10 mediante sentencia definitiva Nro. 083/10, el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. H. R. N. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, declarando la nulidad de las cláusulas 9 ic. “a” 10 y planilla de topes y carencias obrantes en el contrato de afiliación y condena al citado organismo a reconocer y cubrir la totalidad de las prestaciones médicas, farmacológicas, de internación, rehabilitación, laboratorio y toda otra derivada de la dolencia diagnosticada al actor en su condición de afiliado de SEROS VITAL a fin de garantizar la continuidad de su tratamiento y los controles posteriores necesarios. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados de la actora en conjunto en la suma de $ 3.000.- más el 40% por mandato, más I.V.A. si correspondiere.---------- ---------- II.- Los letrados apoderados de la actora apelan la regulación de honorarios por baja. Se agravian toda vez que sostiene el proceso insumió 65 meses de labor, en razón de la producción de pruebas que requirieron hasta apelación y su queja para lograr la sentencia definitiva. Añaden que se reclamó la cobertura de prestaciones que la Obra Social negaba, y se logró durante el curso del proceso el dictado de una medida cautelar. Se denunciaron diversos incumplimientos y el reconocimiento de gastos por la suma de $ 4.100.- Aducen que si bien el proceso no tiene monto y en términos de la ley arancelaria es “de monto indeterminado” su importancia surge de la entidad de los derechos que garantiza y la cuantía de la retribución debe evaluarse especialmente tomando en consideración la duración del proceso y el éxito obtenido. Mencionan un antecedente de la Sala “A” de esta Alzada que elevó los honorarios fijados en el amparo a la suma de $ 9.000.- a cada letrado de la parte vencedora, y resaltan que es más del doble que la fijada en autos, y en el caso el proceso había durado 10 meses, considerándose entre otras cosas “la importancia y extensión” de las tareas realizadas.---- III.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).---------- ---------- En ese contexto, esta Cámara ha entendido que con respecto a la forma en que deben tramitarse los recursos de apelación contra interlocutorios dictados en procesos laborales, como así también cuando el remedio de que se trate se interpusiera contra sentencias definitivas, son de inexorable aplicación las prescripciones de la ley 69, y no las del Código de forma en materia Civil y Comercial (esta Sala, SIL 48/99, entre otras).---- Aplicando el mismo criterio al proceso

de amparo, el art. 11 de la ley V Nro. 84 (antes Ley 4572) establece que los recursos deben interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. Sin embargo en el supuesto de autos, habiendo quedado firme la sentencia definitiva en cuanto al pronunciamiento sobre el fondo del planteo efectuado por el actor, esta premisa cede resultando de aplicación la ley de arancel a los fines de computar el plazo de interposición del recurso.---------- Ello así, analizados los agravios formulados por los apelantes se advierte que la medida cautelar no fue objeto de apelación, y que la extensa duración del proceso obedeció a la dificultad en producir la pericia médica, con el nombramiento de sucesivos profesionales que no aceptaron el cargo. Del auto de apertura a prueba obrante a fs. 139, dictado en fecha 03-06-05 surge que la actora ofreció prueba documental, documental en poder de la demandada, pericial médica e informativa a cuatro centros médicos todos ubicados en la ciudad de Buenos Aires. Pero la prueba pericial médica fue presentada el 03-07-09 (ver fs. 463/464 refoliado), es decir cuatro años después.------- Asimismo, en relación al precedente de la Sala “A” que se cita, el mismo refiere a una cuestión cuya naturaleza difiere notablemente de la discutida en los presentes autos, de modo que a criterio de esta Alzada no es un referente a considerar.---------- Por último la regulación efectuada, respeta lo dispuesto por el art. 35 de la Ley XIII, Nro. 4 (antes art. 36 de la Ley 2200) en cuanto establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a $ 500.---------- Ello así, revisados que son los estipendios fijados a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que interviniera los letrados apelantes, el resultado obtenido y las normas arancelarias que resultan de aplicación, ajustados a dichos parámetros entiende este Tribunal los honorarios regulados a favor de los profesionales individualizados, por lo que ha de confirmarse la regulación resuelta. (Arts. 5, 6, 8, 35 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, antes arts. 6, 7, 9, y 36 de la ley 2200).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. Confirmar la regulación de honorarios efectuada en el decisorio obrante a fs. 517/522.---------- II. Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 43 DE 2010 – SIC.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA